

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“ ...

V. ESTUDIO DE FONDO

...

B. Análisis del asunto.

35. **Fijación de la litis.** De la resolución del Tribunal Colegiado se advierte **que reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén y sancionan el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana). Lo anterior, a la luz de lo que esta Primera Sala sostuvo respecto al uso lúdico de marihuana, al declarar inconstitucional el sistema administrativo de prohibición de la Ley General de Salud .

36. Ante ello, es importante destacar que los preceptos invocados por el Juez para vincular a proceso al quejoso corresponden al 477, en relación con el 473, fracciones I, V, VI y VIII y la tercera línea del 479, todos de la Ley General de Salud.
37. Además, en los conceptos de violación el quejoso tildó de inconstitucional, en sí, que se criminalice el delito contra la salud, bajo la hipótesis de “posesión simple de cannabis sativa, mejor conocida como marihuana, para consumo personal”, cuando ésta se encuentre destinada para uso lúdico sin ser farmacodependiente, ya que no es una medida proporcional porque quebranta el libre desarrollo de la personalidad.
38. Por su parte, el Juez de amparo determinó que tal conducta era punible, solo cuando se tratara de aquellos supuestos en que se excedieran las cantidades previstas en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, tal y como aconteció en el caso en concreto. Circunstancia que combate el quejoso vía agravios.
39. En ese orden, el cuestionamiento que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente asunto, a la luz del tópico por el que, el Tribunal Colegiado del conocimiento, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte, es la siguiente:

¿La inconstitucionalidad decretada del sistema de prohibición administrativa para expedir la autorización correspondiente para el uso o consumo lúdico de marihuana, previsto en la Ley General de Salud, determina la inconstitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de dicho ordenamiento, que prevén el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana), a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad?

40. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**. Por tanto, son **infundados** los agravios del recurrente, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir de oficio, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.
41. Para poder dar respuesta al cuestionamiento, el estudio constitucional se dividirá en los rubros: **(A)** Precedentes sobre la penalización de posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal; **(B)** Doctrina sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y **(C)** Análisis de constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

A. Precedentes sobre la penalización de posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal.

42. Las leyes emitidas con el objeto de proteger la salud han variado de manera sustancial como reflejo de una sociedad que no es permanente, sino dinámica y compleja. En el rubro penal, la regulación de modalidades de delitos contra la salud, así como la manera de abordar diversas conductas, no ha sido ajena a dichos factores; es decir, se han previsto diversos tipos penales para combatir similares problemas vinculados con los narcóticos y la afectación que implican a la salud pública como valor socialmente esencial.
43. En un primer orden, el legislador en el Código Penal Federal previó la necesidad de sancionar penalmente determinadas conductas relacionadas, principalmente, con la modalidad delictiva de

narcotráfico, así como diversas afectaciones a terceras personas bajo la tutela del bien jurídico penal considerado como salud pública.

44. No obstante, el artículo 195 del Código Penal Federal, vigente hasta la reforma del 20 de agosto de 2009²³, que tipificó penalmente la posesión simple de narcóticos, también establecía que no se procediera en contra de quien se encontrara en posesión de algún narcótico en cantidad tal que se pudiera presumir destinada a su consumo personal.
45. Por otra parte, en el artículo 199 del mismo ordenamiento, vigente hasta la misma reforma, se preveía que al farmacodependiente que poseyera para su estricto consumo personal algún narcótico no se le aplicaría pena alguna.
46. Bajo tal regulación normativa, se desarrolló una importante línea jurisprudencial por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que amplió la protección de la salud personal a favor de quienes poseían narcóticos para su uso o consumo personal. De ahí que sin desconocer la salud pública como bien jurídico tutelado penalmente para diversos casos, lo relevante para aquel supuesto fue dar prevalencia a la salud personal de quien había poseído narcóticos para sí y no para afectar a otras personas. Bajo estos precedentes se llegó a concluir incluso que, más que una excusa absolutoria, se actualizaría una excluyente del delito.
47. Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1492/2007²⁴, en sesión de

²³ Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, con entrada en vigor al día siguiente.

²⁴ Amparo directo en revisión 1492/2007, resuelto en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

diecisiete de septiembre de dos mil nueve, señaló que bajo el supuesto de consumo personal lo que en realidad debía tenerse por actualizada era una excluyente del delito; es decir, se sostuvo que el proceso penal no era la vía correcta para el tratamiento de una persona que había requerido el narcótico para su adicción.

48. En particular, se señaló que en nada ayudaba a la rehabilitación de una persona el hecho de que, una vez consignada una causa penal por posesión de narcóticos para consumo personal, se tuviera que seguir un proceso penal, pues tan solo el eventual hecho de considerarlo responsable del delito de su posesión para consumo personal constituía una violación al derecho a la salud.
49. Conforme a lo anterior, se generaron las tesis del Pleno, cuyo rubro es el siguiente: **“EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009)”** ²⁵. **“EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199,**

²⁵ Texto: El mencionado precepto, al prever una excusa absolutoria para los farmacodependientes que poseen para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 195 del mismo código implementa una excluyente del delito para sujetos que no son farmacodependientes y tienen en su poder drogas en la cantidad necesaria para su consumo personal. La referida distinción es inválida porque: a) la diferencia de trato no es congruente con el respeto a la dignidad de todos los seres humanos; b) existen supuestos de hecho sustancialmente idénticos (posesión de droga para consumo personal) que son abordados de distinta manera; c) la diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, al no existir una relación de proporcionalidad ni de instrumentalidad entre los medios y fines de la norma; d) la distinción parte de la condición y estado de salud de la persona -enfermo farmacodependiente-; y, e) muestra una política pública deliberada de trato desigual. Lo anterior es así, porque no es posible sustentar constitucionalmente un trato desigual respecto de las personas que se encuentran en posesión de droga pero no son farmacodependientes, a las cuales se les trata con una excluyente del delito, y a quienes poseen narcóticos pero son toxicómanos, ya que en el proceso legislativo que culminó con el decreto por el que se {reformó el artículo 199 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, vigente hasta el 20 de agosto de 2009, no se advierte una razón objetiva suficiente para establecer tal distinción, porque la justificación del legislador para implementar esa distinción consistió en afrontar el problema de la farmacodependencia y "superar" los efectos prácticos que establecía tal norma antes de la reforma de 1994. Sin embargo, aunque es constitucionalmente válido que se haya intentado

PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009)”²⁶. “EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009)”²⁷.

afrontar el problema de la dependencia a las drogas, la excusa absolutoria no resulta una medida adecuada ni proporcional para llegar a ese fin, pues resulta demasiado gravoso dejar a un lado el principio de igualdad con las desventajas que ello supone. Además, someter a un proceso penal a un farmacodependiente que sólo posee narcóticos para su consumo personal no es el medio idóneo para solucionar el problema de la dependencia a las drogas; por el contrario, se afecta gravemente su derecho a ser rehabilitado. Así, si el Estado considera que no es adecuado proceder contra quienes no son farmacodependientes y poseen droga para su consumo personal, con más razón debería considerar ello respecto de quienes sí son farmacodependientes”.

Tesis P. IV/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Febrero de 2010, página 20, número de registro 165257.

²⁶ Texto: El referido precepto viola el principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hay razones válidas para que a los farmacodependientes que posean cierto tipo de drogas para su consumo personal se les someta a un proceso penal en el que, en su caso, no se les aplicará pena alguna si se les encuentra culpables del delito de posesión de droga, mientras que a las personas no farmacodependientes en la misma situación no se les sigue un proceso penal, como lo establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código Penal Federal, vigente hasta el 20 de agosto de 2009. Esto es, el trato discriminatorio se origina por una simple condición como farmacodependientes, sin que puedan apreciarse razones objetivas que lo justifiquen. Ahora bien, conforme a los lineamientos de la normativa, la farmacodependencia debe considerarse como una enfermedad; así, el artículo 74 de la Ley General de Salud establece que la atención a las enfermedades mentales comprende la de alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y la farmacodependencia es una enfermedad que ha ameritado programas especiales, como el establecido a partir del artículo 191 de la ley citada, denominado "Programa contra la Farmacodependencia", según el cual la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General se coordinarán para su prevención y tratamiento. Con base en lo anterior, es evidente que la urgencia de poseer narcóticos no está determinada por una intención de cometer un delito, sino por una necesidad, de ahí que resulte incongruente que en determinadas circunstancias se tome a la posesión para consumo personal como excluyente del delito y en otros supuestos no, ya que la única diferencia es que, en el primer caso, cuando no se trata de un farmacodependiente, la ley prevé que no se procederá penalmente en su contra y, en cambio, si se padece esa enfermedad se le consignará y se seguirá un proceso penal hasta el dictado de la sentencia, en donde posiblemente se le considere penalmente responsable”.

Tesis P. VI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 21, número de registro 165256.

²⁷ Texto: “El citado precepto, al establecer que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal no se le aplicará pena alguna, viola el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite someterlo a un proceso penal y, posiblemente, declararlo culpable del delito de posesión de narcóticos, ya que al tratarse de un enfermo en nada contribuye a su rehabilitación determinar su responsabilidad en ese delito. El derecho a la salud está integrado por diversas acciones positivas y negativas por parte del

50. Siguiendo los anteriores lineamientos constitucionales, la Primera Sala resolvió, a su vez, la contradicción de tesis 50/2008-PL²⁸, nuevamente, dando prevalencia a la salud personal de quien poseyera narcóticos conforme a su condición de farmacodependencia, por lo que en tales términos no se actualizaría el delito contra la salud, sino que debía operar la excluyente del mismo, destacándose que ello debería quedar sujeto al arbitrio del juzgador. Esto es, no a listas tasadas de drogas -criterio cualitativo- ni de dosis -criterio cuantitativo-, sino a las circunstancias personales del poseedor, así como las objetivas concretas de dicha posesión para justificarse de manera razonable la exclusión del delito.

Estado, entre las que destacan: 1) la obligación de prevenir la existencia de enfermedades, y 2) cuando no se ha podido prevenir la enfermedad, debe garantizar el tratamiento y, en caso de que el padecimiento lo permita, la rehabilitación del enfermo, para lo cual no puede obstaculizarla. Esto implicaría que como parte del derecho a la salud debe entenderse que un enfermo tiene el derecho a ser tratado con dignidad, pues de lo contrario no se lograría su rehabilitación, violando así el contenido básico del propio derecho. Cabe destacar, que el derecho a tratamiento (rehabilitación) comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de auxilio en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra enfermedades infecciosas, pero en ningún caso, la prevención, tratamiento y lucha de enfermedades puede utilizar como vía para lograr otros fines del derecho penal, por compleja o estigmatizada que sea la enfermedad relacionada con el comportamiento del individuo. Así, cuando a un farmacodependiente -enfermo- se le instaura un proceso penal en su contra y se le llega a declarar culpable de un delito con motivo de la posesión de droga para su propio consumo, se le estigmatiza y etiqueta, con lo cual no se colabora para su rehabilitación. En otras palabras, no puede considerarse que el proceso penal sea la vía correcta para el tratamiento de un farmacodependiente, pues puede ser remitido a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda, sin utilizar el máximo sistema represor con que cuenta el Estado, como lo es el derecho penal. Por ello, en nada ayuda a la rehabilitación de una persona el hecho de que una vez consignada una causa penal por posesión de drogas para consumo personal, se tenga que seguir un proceso penal a pesar de que se demuestre que es un farmacodependiente y, eventualmente, pueda llegarse a dictar una sentencia en la que se establezca que el inculpado es penalmente responsable, aunque no se le aplique pena alguna, pues el solo hecho de considerarlo responsable del delito de posesión de droga para el consumo personal, a pesar de que se demuestre pericialmente que se trata de un enfermo, constituye una violación al derecho a la salud, dado que dicha resolución no ayuda a su rehabilitación”.

Tesis P. VII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, número de registro 165258.

²⁸ Contradicción de tesis 50/2008, resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A Valls Hernández).

51. En este sentido derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2009²⁹:

52. Así, dentro del establecido marco jurídico la autoridad judicial penal contaba con amplia discrecionalidad para resolver, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, sobre las excluyentes de delito para la posesión de narcóticos bajo el supuesto de uso o consumo personal de farmacodependientes.

²⁹ De rubro y texto: **“FARMACODEPENDENCIA. AL CONSTITUIR UNA EXCLUYENTE DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIN TENER QUE ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009)**. Conforme a los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales (derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009), si el dictamen realizado por la autoridad sanitaria indica que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y la cantidad poseída es la necesaria para su propio consumo, no se hará consignación a los tribunales, y si se hubiere hecho y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula o se rectifica dicho dictamen en el sentido de que se actualiza el referido hábito o necesidad y la cantidad de droga asegurada al detenido es la necesaria para consumo personal, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador General de la República y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo requerido para su curación. Así, la farmacodependencia constituye una excluyente del delito, ya que ni siquiera puede ejercerse la acción penal si se advierte que quien posee la droga lo hace para satisfacer su propia necesidad; de manera que si de autos se acredita que el inculpado es un farmacodependiente que sólo posee el estupefaciente para su estricto consumo personal, el juez puede pronunciarse sobre dicha excluyente en el auto de término constitucional sin tener que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, y no sujetarlo a proceso penal, sino únicamente a un tratamiento ante las autoridades sanitarias. No obsta a lo anterior que el artículo 199 del Código Penal Federal (vigente hasta la fecha mencionada) regule el mismo supuesto normativo contenido en la aludida legislación procesal, esto es, el caso del farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico, y disponga que no se aplicará pena alguna, pues no se refiere a una excluyente de responsabilidad sino a una excusa absolutoria, ya que faculta al juez para someter a proceso al farmacodependiente y dictar sentencia en la que se tenga por acreditado el delito y su responsabilidad, pero sin aplicar una pena, lo cual no sólo es contrario a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, sino que implica una abierta contravención constitucional, pues en nada ayuda a la rehabilitación del farmacodependiente y sí, en cambio, constituye una violación a su derecho a la salud, además de que el solo hecho de considerarlo culpable de un delito como la posesión de droga para el consumo personal significa una estigmatización que afecta su dignidad; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ante esa antinomia legal, para determinar el tratamiento procesal que ha de darse al farmacodependiente, debe atenderse a la solución que brinda el indicado ordenamiento adjetivo, por apegarse más al régimen constitucional en vigor”. Tesis 1a./J. 130/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 312, número de registro 165023.

53. Esto revela a la autoridad judicial como encargada de resolver si la posesión de narcóticos tenía relevancia penal cuando era para el uso o consumo personal, sin tener que fundar y motivar sus resoluciones en un sistema tasado en el que la ley emitida previamente estableciera, de manera general, abstracta e impersonal -como si todas las personas destinatarias fueran iguales-, qué narcóticos y qué cantidades eran las que cada quién necesitaba.
54. No obstante, posteriormente, con motivo de la anunciada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, se adicionó en la Ley General de Salud un capítulo denominado Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, dentro de cuyos numerales destacan los artículos 477, 478 y 479.
55. Bajo este nuevo marco normativo se introdujo la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, en la cual se establecieron determinados tipos de narcóticos –cualidad– y dosis –cantidad– como limitaciones para que la posesión pudiera ser consideradas como de consumo personal e inmediato. Es decir, se previó de manera tasada qué tipo de narcóticos y qué cantidades podían ser consideradas para no penalizar la posesión, pero sin atender a las condiciones y necesidades de cada persona.
56. Como se puede observar, hubo un cambio restrictivo en cuanto al consumo y la farmacodependencia como excluyente de delito: de un sistema abierto en el que la autoridad jurisdiccional se encargaba de valorar libremente esa calidad conforme a la circunstancias del caso, se pasó a otro en el que se sujetaba a un sistema cerrado y tasado para el consumo personal y la farmacodependencia, conforme al cual el legislador tenía *ex ante* la última palabra de manera general,

abstracta e impersonal, de acuerdo al narcótico y dosis que, arbitrariamente, fijó para la persona consumidora.

57. En este orden, la reforma al Código Penal Federal y la Ley General de Salud significó, por un lado, distinguir modalidades y legislaciones para las conductas delictivas relacionadas con narcóticos; y por otro, restringir el uso o consumo de la persona que poseyera narcóticos. El segundo supuesto es el que nos ocupa.
58. En efecto, el artículo 478 de la Ley General de Salud prevé que el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo 477 en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.
59. A su vez, el artículo 479 de la Ley General de Salud contempla la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”, en concreto, las cantidades y tipos de droga enunciadas en la misma.
60. Lo anterior, significó que solo si la persona se ubicaba dentro de los parámetros de cantidad y tipo de narcóticos enunciados de manera limitativa en la tabla, podría tenerse entonces por actualizada la excluyente del delito a que se refiere el artículo 478 de la Ley General de Salud.
61. En este sentido, se ciñó a las personas consumidoras o farmacodependientes sólo a los pocos narcóticos de la tabla, y no a la mayoría que prevé la propia Ley General de Salud; esto significó que no se reconocería el consumo personal o la farmacodependencia de

diversos estupefacientes o psicotrópicos, como por ejemplo el Peyote o el Clonazepam, y en cuanto a la lista tasada de la tabla, solo las cantidades ahí establecidas, aun cuando alguien pudiera requerir más por su condición personal.

62. Bajo tales cambios legislativos al Código Penal Federal y la Ley General de Salud, se desarrollaron nuevos criterios jurisprudenciales por la Primera Sala, que se apartaron de la anterior política criminal que permitía la exclusión del delito para la posesión de narcóticos bajo el supuesto de uso o consumo personal.
63. Esto, por un lado, llevó incluso a reconocer la farmacodependencia solo para un delimitado tipo de narcóticos, es decir, desconociéndose el consumo y las adicciones a la mayoría de los que prevé la propia Ley General de Salud; y por otro, respecto a la lista tasada para otorgar la posibilidad de su posesión para consumo o farmacodependencia, se acotó la cantidad permitida a una muy limitada, es decir, desconociéndose no solo que la persona pudiera requerir otro tipo de drogas -criterio cualitativo- sino también que pudiera requerir una dosis mayor de las que sí están enlistadas -criterio cuantitativo-³⁰.
64. Este último criterio imperante llevó entonces a la Primera Sala a dar validez a los límites tasados sobre la excluyente del delito de posesión tanto cualitativa como cuantitativamente, concluyendo que “la posesión de narcóticos en cantidad superior a las establecidas en la tabla de referencia, no actualiza la causa de exclusión del delito

³⁰ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 43/2012, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 341 del libro XI (agosto de 2012), Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2001332, de rubro: **“FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”**

contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad”³¹.

65. En lo que interesa, esta Primera Sala consideró, al resolver la contradicción de tesis 454/2011³², en sesión de veintinueve de febrero de dos mil once, que el legislador federal en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció, en lo relacionado con las causas de exclusión del delito, un sistema normativo cerrado basado en criterios cualitativos (tipo de narcóticos) y cuantitativos (peso máximo de los mismos) de la destacada tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Luego, la exclusión del delito podría ser aplicadas en favor de los narcóticos expresamente señalados en dicha tabla (aspecto cualitativo) en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma (aspecto cuantitativo).
66. *A contrario sensu*, la Primera Sala interpretó que los narcóticos y cantidades que no se encontraban expresamente previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, no podían considerarse para el consumo personal, para el efecto de aplicar una causa de exclusión del delito.
67. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 43/2012³³,

³¹ Idem. *Ver*, además: Modificación de jurisprudencia 15/2012 y amparo indirecto en revisión 723/2012, resueltos en sesión de 27 de mayo de 2013 (mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 1303/2014, resuelto en sesión de 15 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de tres votos, ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4289/2014, resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (mayoría de tres votos, en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 1619/2016, resuelto en sesión de 10 de agosto de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

³² Contradicción de tesis 454/2011, resuelto en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (unanimidad de cinco votos).

³³ De rubro y texto siguientes: **“FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO**

68. Incluso, con motivo de lo anterior, se planteó ante la Primera Sala la modificación de jurisprudencia 15/2012³⁴; sin embargo, al resolverse en sentido negativo, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, se confirmó literalmente lo siguiente:

“los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la ‘Tabla’ contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aún y cuando demuestre su farmacodependencia a los mismos, ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha ‘Tabla’, determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita.”

69. Además, esta Primera Sala consideró entonces que no era viable modificar la jurisprudencia para que se pudieran incluir otras

PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad”.

Jurisprudencia 1a./J. 43/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XI, Agosto 2012, página 341, registro 2001332.

³⁴ Modificación de jurisprudencia 15/2012, resuelta en sesión de 27 de febrero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

sustancias y diversas cantidades, ya que hacerlo implicaría legislar sobre un tema que era competencia exclusiva del legislador federal; es decir, que fueron correctas las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia cuya modificación se solicitó, por lo que no se debía emitir una nueva en la que se sostuviera la farmacodependencia de otras sustancias.

70. Sin embargo, al resolverse posteriormente el amparo directo en revisión 4371/2013³⁵, en sesión de catorce de enero de dos mil quince, esta Primera Sala asumió una nueva reflexión al reconsiderar que la posesión de narcóticos conllevaba también la posibilidad de que se pudieran actualizar eventuales hipótesis que excluyeran el delito.
71. Se reconoció la convergencia de las anteriores posibilidades, tales como un estado de necesidad que justificara la licitud de determinada cantidad y calidad de algún narcótico (por ejemplo, salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona), o bien, de eximente de culpabilidad (por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente), para lo cual debe siempre atenderse su condición personal y la dosis específica que deba consumir atendiendo sus condiciones personales y especial condición de vulnerabilidad, lo que implicaba un escrutinio estricto. En tales casos, se estableció finalmente, no se constituiría el delito.
72. Además, la determinación anterior, se acotó en materia penal, partiendo siempre del principio rector del bien jurídico para justificar la construcción de la norma configurativa del delito y la sanción.

³⁵ Amparo directo en revisión 4371/2013, resuelto en sesión de catorce de enero de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (unanidad de cinco votos).

73. En cuanto este último aspecto, se precisó, que solo conforme al desvalor de una acción penal y el resultado delictivo, en el caso, atinente a la **afectación de la salud pública como bien jurídico**, podría tenerse por constituida la ilicitud del hecho ilícito, configurado en materia penal de inicio como tipo penal, bajo su correspondiente definición por el Estado regulador en la tutela de los bienes jurídicos de mayor supremacía. Ello, se reitera, bajo la posibilidad de que no se configurara el delito.
74. Finalmente, se abundó en dicho precedente, que no debía perderse de vista que la función del Estado regulador, en materia penal, se sujeta siempre a la ponderación de los principios rectores propios de un Estado social y democrático de derecho³⁶. Ello, partiendo siempre de la supremacía del establecido principio del bien jurídico como eje rector, pues solo así puede mantenerse la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.
75. Bajo este último precedente surgieron las tesis:

DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL. El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que son materia de delitos contra la salud, deviene de su definición como narcóticos que constituyen un problema para la salud pública, de conformidad con la Ley General de Salud y con los tratados internacionales de observancia obligatoria para México; lo anterior, cuando no tienen la permisión sanitaria correspondiente bajo la función del Estado regulador. Sin embargo, la configuración del tipo penal, aun bajo los parámetros establecidos, implica la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que, en cambio, pueden no tener por acreditada la antijuridicidad o culpabilidad, lo que significa que finalmente no se constituya el

³⁶ Tales como el propio principio de legalidad, principio de intervención mínima del Estado, principio de *ultima ratio* del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Lo anterior, en su convergencia y armonía además con los diversos principios rectores del proceso penal, tales como presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso penal y prueba lícita, equilibrio e igualdad procesal.

delito. Así, tratándose de delitos contra la salud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la convergencia de las anteriores posibilidades, como sería un estado de necesidad que justificare la licitud de determinada cantidad y calidad de algún narcótico, por ejemplo, para salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona, o bien, de eximente de culpabilidad, por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual siempre debe atenderse a su condición personal y a la dosis específica que deba consumir por su enfermedad y situación de vulnerabilidad³⁷.

LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo

³⁷ Tesis 1a. CDI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 254, con número de registro 2010599.

penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos³⁸.

B. Doctrina sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

76. Esta doctrina se desarrolló por esta Primera Sala en varios precedentes de entre los que destaca el amparo en revisión 547/2018, aprobado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en dicho asunto se sostiene:
77. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la *elección y materialización* de los planes de vida que los individuos se proponen.³⁹ Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁰ De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.⁴¹
78. En este orden de ideas, el *bien más genérico* que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la *libertad* de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁴² En este sentido, la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en *permisos* para

³⁸ Tesis: 1a. CCCLVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 983, con número de registro 2010502.

³⁹ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 223.

⁴¹ Garzón Valdés, Ernesto, “Algo más acerca del ‘coto vedado’”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 6, 1989, p. 209.

⁴² Nino, *op. cit.*, p. 223.

realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan *límites negativos* dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁴³

79. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.⁴⁴ Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*,⁴⁵ estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁴⁶
80. En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del *paternalismo del Estado*, que cree

⁴³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-201.

⁴⁴ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70.

⁴⁵ BVerfGE 6, 32, sentencia de 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.

⁴⁶ Eberle, Eduard J., “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997, p. 979.

saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera que puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, *cada ser humano es el mejor Juez de sus propios intereses*” (énfasis añadido).⁴⁷

81. En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁴⁸ Al respecto, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 6/2008**,⁴⁹ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que “[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.
82. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, *ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás*, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de

⁴⁷ Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 69.

⁴⁸ Sobre este punto, véase la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

⁴⁹ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera” (énfasis añadido). Criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**⁵⁰

83. En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Eppler*,⁵¹ puede decirse que la libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.
84. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.⁵² Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁵³ En cambio, desde una perspectiva *interna*, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones

⁵⁰ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

⁵¹ BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 406-407.

⁵² Eberle, Eduard J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

⁵³ De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36.

externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁵⁴

85. Si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la *decisión* de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de *ciertas acciones* para materializarse.
86. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.
87. Por lo demás, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como “decisional privacy”.⁵⁵ Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la *autonomía personal*, puesto que no

⁵⁴ Eberle, “Observations...”, *op. cit.*, p. 211.

⁵⁵ Vale la pena destacar que en el derecho norteamericano la “decisional privacy” se distingue lo que se conoce como la “physical privacy” y la “informational privacy”. Mientras el derecho a una *privacidad física* comporta una protección para el domicilio y la integridad personal en contra de intervenciones injustificadas de terceros, el derecho a la *privacidad informativa* otorga a al individuo el control la información relacionada con su propia persona. Al respecto, véase Mayer-Schönberger, Viktor, “Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines”, en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004.

sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.⁵⁶

88. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En el derecho comparado, la forma en la que se ha llevado a cabo ese proceso de especificación consiste en preguntarse a partir de casos concretos si una determinada acción o decisión individual se encuentra protegida por este derecho.
89. Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.
90. No obstante, el libre desarrollo de la personalidad **no es un derecho absoluto**, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Al respecto, resulta importante identificar los *límites* a este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal.

⁵⁶ Rossler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89.

91. En relación con este tema, en el citado **amparo directo 6/2008** el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que este derecho “no es absoluto, pues encuentra sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*” (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.⁵⁷

C. Análisis de constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

92. Los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud impugnados prevén lo siguiente:

“(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

⁵⁷ Para entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222.

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.”

[...]

“(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

[...]

“(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:”

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.

Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxi- amfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi-n- dimetilfeniletami- na	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

93. Como puede observarse de lo anterior, el tipo penal que prevé la conducta de posesión simple por el que fue vinculado a proceso el quejoso, se encuentra previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en tanto que la tabla a la que hace alusión se establece en el diverso 479. Por su parte, el precepto 473 únicamente define los alcances de los vocablos utilizados en el capítulo respectivo.
94. Recordemos que el quejoso se duele de que el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado *cannabis sativa l.* conocida comúnmente como marihuana) que se le imputa, quebranta su derecho al libre desarrollo de la personalidad al no ser una medida idónea y proporcional para las personas consumidoras de marihuana.

95. Por lo anterior, el recurrente considera que, en su caso, le son aplicables los criterios emanados de los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, resueltos por la Primera Sala.
96. No obstante que no pormenoriza el agravio que le causa cada norma que impugnó, procede analizar dichos preceptos en forma conjunta, a la luz del derecho que invoca.
97. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo que el sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud⁵⁸ al impedir a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, es inconstitucional.
98. Por ello, concedió el amparo de la Justicia Federal para el efecto de vincular a la autoridad responsable de la COFEPRIS a otorgar a los quejosos la autorización a que se refieren los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud (entonces vigentes), para realizar las actividades necesarias para el autoconsumo lúdico de marihuana y THC, como son la adquisición (sólo en los amparos en revisión 623/2017, 547/2018 y 548/2018), siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ 6a (10a), Δ 6a (7), Δ 7, Δ 8, Δ 9, Δ 10, Δ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como

⁵⁸ En su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

marihuana, sin aplicar las porciones normativas de las disposiciones reclamadas declaradas inconstitucionales, y vinculó a la COFEPRIS a establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado.

99. Al respecto, importa destacar que, en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Declaratoria General de Constitucionalidad 1/2018, derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los mencionados amparos en revisión, en la que declaró la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas, previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud.
100. Ahora bien, procede analizar si las razones emitidas por esta Primera Sala respecto a la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas que prohibían absolutamente a la Secretaría de Salud la expedición de autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, son aplicables a la materia penal, al extremo de declarar inconstitucional el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana).
101. Es cierto que en los precedentes mencionados esta Primera Sala señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas

desean realizar, así como llevar a cabo todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección.

102. De esta manera, afirmó que la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.⁵⁹

103. En esta línea, se consideró que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”.⁶⁰

104. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.⁶¹

105. Motivos por los cuales se declaró la inconstitucionalidad de los 235 y 237 de la Ley General de Salud (entonces vigentes), porque tal prohibición provocaba una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1º constitucional, pues existen medios

⁵⁹ Al respecto, véase el voto disidente del Juez Levinson a la sentencia de la Corte Suprema de Hawaii en el caso *Hawaii State v. Kantner*, 53 H.327,493 P.2d 306 (1972).

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Ídem*.

alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental, y la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

106. No obstante, en dichos precedentes esta Primera Sala también aclaró que esa autorización no incluía en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.
107. Enfatizó que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdico-recreativos en ningún caso podía hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no debía ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encontraran terceros que no hubieran brindado su autorización, ni estaba permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias.
108. Esta Primera Sala aclaró que las personas que ejercieran el derecho de autoconsumo de cannabis y THC, al amparo de la autorización que la COFEPRIS estaba obligada a expedir con las limitaciones y modulaciones precisadas con motivo de esos amparos, **no incurrirían en las conductas delictivas contra la salud previstas en la Ley General de Salud y el Código Penal Federal**⁶², pues todas ellas exigían la concurrencia de un elemento típico de carácter

⁶² Delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.

normativo, consistente en que se realicen “**sin la autorización correspondiente**”.

109. Esta última precisión, da la pauta para delimitar que los motivos expuestos en los antecedentes en mención no pueden tener el alcance de declarar inconstitucional los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, por los que el quejoso fue vinculado a proceso por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana). Ello, bajo el amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
110. En efecto, como se dijo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad **no es un derecho absoluto**, pues éste puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.
111. El hecho de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo.
112. Como se explicó, de los antecedentes en los que esta Suprema Corte ha analizado lo relacionado con los delitos contra la salud, en el supuesto de posesión de narcóticos, el derecho que protege la norma penal es precisamente la **salud pública**. Veamos:
113. Las disposiciones normativas combatidas derivan del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, mediante la cual, se reformaron, adicionaron y

derogaron diversos artículos de la Ley General de Salud. Al respecto, se entiende como finalidad de la reforma:

- Que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como ejecución de sanciones de las entidades federativas, tendrán conocimiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, cuando se trate de los **narcóticos incluidos en la tabla correspondiente**, si la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada (Artículo 474, primer párrafo).
- Que la autoridad federal, en cambio, conocerá de los asuntos en que se rebase la cantidad especificada en el párrafo precedente, o bien, el narcótico no se encuentre contemplado en la tabla (Artículo 474, tercer párrafo).

114. Ahora, en el dispositivo 478 del mismo ordenamiento, se establece la prohibición para que el Ministerio Público de ejercer acción penal contra quien sea farmacodependiente o consumidor cuando posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II, del artículo 475, de esa misma legislación.

115. Como puede advertirse, el propio legislador acotó normativamente cuáles eran las sustancias que gozarían de la presunción necesaria para ser consideradas de **estricto e inmediato consumo personal**, siempre y cuando *no excedieran del gramaje previsto en la propia tabla multicitada*.

116. En la exposición de motivos⁶³, que originó el acto legislativo descrito con antelación, se desprenden esencialmente las justificaciones siguientes:

- ✓ Se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de drogas.
- ✓ Las organizaciones criminales, han aprovechado diversas circunstancias, para promover el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.
- ✓ De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se establece que en nuestro país se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede impune.
- ✓ El objetivo 4 de dicho Plan de Desarrollo, se desprende la exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.
- ✓ En el punto 8 del mismo Plan, se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.
- ✓ En dicho instrumento, se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.
- ✓ No obstante los resultados preliminares de la última encuesta nacional contra las adicciones, refleja datos preocupantes. En los últimos 6 años se incrementó el número de adictos a las

⁶³ Exposición de motivos. Cámara de Senadores. 2 de octubre de 2008. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

drogas en el país en un 51%. De 2002 al 2008 el número de adictos se incrementó de 158,000 a 307,000. En ese mismo periodo el número de personas que probaron alguna vez droga subió de 3.5 millones a 4.5 millones, lo que representa 28.9% más.

- ✓ A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.
- ✓ El Estado mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas.
- ✓ Se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la **“Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato”** prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla.
- ✓ **Las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias**

por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y el Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

- ✓ La reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.
- ✓ Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado mexicano.
- ✓ Además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.
- ✓ Se propone sancionar tres conductas: comercio o suministro, aún gratuitamente del narcótico **sin autorización**; posesión del

narcótico con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aún gratuitamente, **y la posesión simple del mismo.**

- ✓ Se definen con precisión la competencia de autoridades federales y locales a través la tabla antes citada. Así, la autoridad federal conocerá del delito cuando: a) la cantidad del narcótico exceda los límites de la tabla; b) el Ministerio Público Federal realice la solicitud de remisión del asunto al Ministerio Público local; o bien, c) el narcótico no se encuentre en la tabla de referencia.
- ✓ Por lo que hace a la sanción de las conductas de narcomenudeo, se proponen reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, estableciendo penas de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien comercie o suministre narcóticos (aún de manera gratuita).
- ✓ Se precisa el no ejercicio de la acción penal cuando: a) la persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; b) la persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; c) quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

- ✓ Además de las sanciones previstas por la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, se establece la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.
- ✓ El fenómeno del narcotráfico debe ser enfrentado por el Estado mexicano empleando todos los recursos a su alcance, otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre nuestra juventud.
- ✓ Se debe cerrar el paso a la delincuencia en todos los niveles, ya sea federal o de las entidades federativas, por el crimen organizado de gran escala, así como la delincuencia que se favorece del narcomenudeo en detrimento de la salud y seguridad de nuestras comunidades.

117. De ese modo, es indudable que la intención legislativa estuvo dirigida fundamentalmente a dos objetivos concretos:

- a) Eficientar la labor del Estado en el combate al narcomenudeo, mediante la creación de dos regímenes normativos claramente diferenciados, de acuerdo a las sustancias y cantidades que fueran objeto del ilícito, asignando algunas de ellas (de menor entidad delictiva) a las autoridades de las Entidades Federativas y otras (de mayor entidad delictiva), a las autoridades de la Federación.
- b) Respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, efectuando una selección normativa, tanto de sustancias específicas, como de cantidades límite, (que incluyó en la tabla del artículo 479 de la Ley General de

Salud), respecto de las cuales, estableció que el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal correspondiente, generando así una circunstancia excluyente de delito, para quienes se ubiquen en los parámetros de la norma.

118. Al crear tales medidas, el legislador evidenció, por una parte, su intención de eficientar el combate del narcomenudeo, lo cual, constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aun de mayor trascendencia como es la salud pública.
119. Por otra parte, consideró indispensable otorgar un particular esquema normativo para todas aquellas personas que consumen esa clase de narcóticos, y para ello, incorporó en la tabla correspondiente ciertas sustancias y cantidades límite, que darían lugar a que se actualiza una circunstancia excluyente de delito.
120. Es por lo anterior que en los amparos en revisión 563/2010, 577/2010, 557/2010, 505/2010 y 597/2010,⁶⁴ esta Primera Sala afirmó que los criterios que orientaron esa reforma fue la de proteger la salud pública al eficientar el combate al narcomenudeo. Señaló que el ámbito acotado de libertad a los farmacodependientes, reviste plenamente características de objetividad y obedecen a una finalidad constitucionalmente válida, pues tales principios son tutelados por el orden constitucional, como se desprende de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Todos resueltos en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. De dichos precedentes emanó la jurisprudencia 1a./J. 73/2010, de rubro: **“IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 471, registro 162818.

121. Ahora bien, la salud pública tiene un rango constitucional, en tanto forma parte del derecho a la salud, el cual está contemplado en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Federal.
122. Esta Sala ha sostenido que la salud tiene una dimensión individual y una colectiva. Así lo podemos derivar del artículo 23 de la Ley General de Salud, el cual señala que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.
123. Asimismo, la salud no debe entenderse simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado completo de bienestar físico, mental y social, por lo que es un deber del Estado el dirigir sus esfuerzos tanto a reparar las afectaciones en la salud de las personas, como a prevenirlas.
124. Por tanto, el derecho a la salud pública es el derecho a la salud de la colectividad que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de la conjunción de diferentes acciones encaminadas a prevenir el desarrollo de enfermedades, así como a repararlas, motivo por el cual, al ser normativizado también desde una perspectiva colectiva, coadyuva en el mantenimiento de la paz y estabilidad social.
125. En ese contexto, los delitos contra la salud tienen precisamente el objetivo de proteger la salud pública, al prevenir una afectación de la comunidad, en este caso, por el consumo de narcóticos. Por lo que el legislador está tutelando, por un lado, la tranquilidad social a través de la penalización de determinadas conductas relacionadas con la posesión, venta y suministro de narcóticos y, por otro lado, trata de inhibir la proliferación de la adicción a los estupefacientes.

126. A su vez, tampoco se observa que la intención de establecer como excluyente de delito a ciertas conductas relacionadas con la posesión de narcóticos, en sí misma, atente contra el orden constitucional, pues por el contrario, revela la intención del legislador de acogerse al principio de mínima intervención de la ley penal, que consiste en que la norma sancionadora debe actuar como *última ratio*.

127. Incluso, es apreciable que las decisiones legislativas precitadas, lejos de confrontar con algún postulado constitucional, conviven y encuentran justificación en la facultad legislativa del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, **atinente a establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.**

128. En ese sentido, debe decirse que el ejercicio de la potestad punitiva del Congreso de la Unión para determinar que ciertas sustancias, cuando son poseídas en determinadas cantidades no deben configurar conducta delictiva, de ningún modo, debe considerarse una potestad conflictiva con el orden constitucional, pues en principio, le está provisto al legislador federal la facultad de designar qué sustancias son capaces de envilecer al individuo y degenerar la raza humana, desde luego **atendiendo a razones de política criminal.**

129. En los precedentes citados se examinó la *racionalidad o adecuación* de la distinción introducida por el legislador al establecer en el artículo 479 de la Ley General de Salud (Tabla de Orientación) los narcóticos y dosis máximas que se consideran, en el caso de los farmacodependientes o consumidores, para su estricto e inmediato consumo personal. Lo anterior, dado que la introducción de una

distinción debe constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

130. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado sostener que la medida no es constitucionalmente razonable.
131. De modo similar, será necesario determinar que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos.
132. En tal virtud, tomando en consideración las justificaciones que se desprenden de la exposición de motivos que originó el acto legislativo que dio vida a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, se pone de manifiesto que las cantidades ahí establecidas, en principio, atienden a respetar un ámbito acotado de libertad para el consumo de narcóticos.
133. En tal virtud, se considera que la implementación de una tabla de dosis máximas para el consumo personal inmediato, constituye un medio apto para proteger la salud pública, por la amenaza que representa para la salud física, emocional y moral de los niños, jóvenes y adultos que habitan el país, el permitir que se posea alguna droga, en mayor cantidad a la prevista por el legislador, dado el incremento que se ha dado en el consumo de drogas y como consecuencia de ello el aumento en el número de personas adictas a ellas.

134. El punto crucial entre la permisión de posesión de dosis de narcóticos para el consumo personal e inmediato es que no puede quedar sin limitación. Interpretar en este sentido la libertad personal del individuo implicaría hacer a un lado el derecho a la salud del conglomerado social al que tiene obligación de salvaguardar el Estado.
135. El contenido de la tabla en cita, logra evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y con ello incentivar o propiciar la inducción al consumo de drogas. Dicha medida, la respaldó el legislador en las opiniones de especialistas para determinar las sustancias de mayor consumo que comprenden el marco de narcomenudeo y delimitar la cantidad de consumo permitido.
136. Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que la limitación de dosis máximas para el consumo personal e inmediato de narcóticos representa un mayor beneficio en la protección de la sociedad en general, frente al libre desarrollo de la personalidad del consumidor, de quien no se restringe el consumo de cannabis, sino lo que se evita es que exista una posesión indiscriminada de narcóticos que implique una puesta en peligro a la salud, en un marco de protección abstracta.
137. Por tanto, los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud que prevén el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana), no limitan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La exclusión del delito en cita, establecida en el artículo 478 de dicho ordenamiento es, precisamente, que las cantidades no excedan de la tabla inserta en el

diverso 479. Dicho limite evita una posesión indiscriminada de narcóticos que implique una puesta en peligro a la salud, cuando no se tenga la autorización expedida de la autoridad sanitaria correspondiente.

138. Además, debe recordarse que en términos de las ejecutorias que dieron origen a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, referidas al inicio de este apartado, se destacó que no se realizaba pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana. Ello, atento a que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y, en consecuencia, permitirle a quien lo solicite recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, al efectuar estas actividades, no incurrirá en el delito contra la salud previsto tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.

139. En el caso, los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,⁶⁵ así como en los

⁶⁵ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;**

[...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud,** siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

[...]

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, **sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud,** no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194,

artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,⁶⁶ estos últimos relacionados con la conducta ilícita atribuida al quejoso, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que aquélla debe realizarse “sin la autorización correspondiente”. En este sentido, **si el quejoso-recurrente hubiera solicitado la autorización a la Secretaría de Salud es evidente que no se encontraría en la hipótesis delictiva por el que se le vinculó a proceso.**

140. Bajo ese entendimiento, esta Primera Sala advierte que determinar la inconstitucionalidad de las disposiciones que impedían solicitar un permiso administrativo para el consumo personal de una sustancia,

se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

[...]

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos **en cualquier forma prohibida por la ley.**

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

⁶⁶ **Ley General de Salud:**

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien **sin autorización** comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley,** siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **sin la autorización a que se refiere esta Ley,** cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

no conlleva a determinar la inconstitucionalidad de los tipos penales que sancionan la posesión, comercio o distribución de dicha sustancia sin el permiso correspondiente, pues norman conductas distintas, la primera, administrativamente, constituye una prohibición de realizar determinada conducta inclusive sometiéndose a las condiciones de la autoridad administrativa para ello y, la segunda, realizar una conducta sin sometimiento a las condiciones de seguridad y prevención que la autoridad administrativa determine.

141. A modo ejemplificativo, debe notarse que hay múltiples tipos penales que sancionan la realización de conductas “sin el permiso” específico. Por ejemplo, el artículo 253, fracción f) del Código Penal Federal sanciona a la exportación (mercancías) realizada sin permiso de la autoridad competente, o el diverso artículo 378 que tipifica la elaboración de placas de vehículos automotores o remolques - también- sin el permiso de la autoridad competente. Tales normas no vuelven reprochable la exportación ni la elaboración de placas, respectivamente, sino la comisión de la conducta respectiva “sin el permiso correspondiente”.

142. Ello pone sobre relieve que la realización de determinadas conductas puede ser considerada aceptable para el derecho penal cuando éstas se lleven a cabo cumpliendo con las condiciones establecidas por las autoridades administrativas mediante un permiso, lo que garantizará que tal modalidad carezca del riesgo público correspondiente y que, a *contrario sensu*, la misma conducta no reprochable bajo la obtención de un permiso, se torne penalmente reprochable si ésta es realizada sin la autorización respectiva de la autoridad correspondiente.

143. Lo expuesto, permite concluir a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los precedentes en los que se declaró la inconstitucionalidad del sistema de prohibición administrativa para expedir la autorización correspondiente, para el uso o consumo lúdico de marihuana, previsto en la Ley General de Salud, de ninguna manera determina la inconstitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de dicho ordenamiento, que prevén el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana).

144. Ello, en atención a que la limitación de dosis máximas para el consumo personal e inmediato de narcóticos resulta en un mayor beneficio en la protección de la sociedad en general, frente al libre desarrollo de la personalidad del consumidor, de quien no se restringe el consumo de cannabis sativa, sino evita la posesión indiscriminada de ese narcótico que implique una puesta en peligro a la salud general, en un marco de protección abstracta.

145. En consecuencia, procede declarar la constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, al no limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

...”